

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que Bancolombia S.A., y el Banco Davivienda S.A., armaron respuesta a oficios. La parte demandante arrió constancia de notificación digital. A Despacho, 3 de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Ticket Factory Express S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00365 00
Sustanciación No. 835	Incorpora respuestas a oficios – Requiere Demandante.

I. Respuestas Oficios.

Se incorpora la respuesta de Bancolombia S.A., al Oficio No. 2179, en la que informan que se **registró el embargo en las cuentas de los demandados**, pero unas de ellas se encuentran bajo límite de inembargabilidad, y que tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho; y frente a las otras comunica que se **inscribió** la medida.

Igualmente, se incorpora la respuesta del Banco Davivienda S.A., al oficio No. 2178, en la que informan que no pudieron hacer las verificaciones del caso para perfeccionar el embargo requerido, debido a que este comunicado no registra el monto de la medida cautelar. Sin embargo, revisado el oficio remitido a dicha entidad bancaria, se evidencia que claramente se señaló el límite de la medida, por lo que **tal respuesta no tiene ningún fundamento**; y en tal medida se ordena **oficiar nuevamente** a dicha entidad financiera para que, en caso de ser procedente legalmente, proceda a realizar la respectiva inscripción, so pena de las consecuencias legales que su renuencia diere lugar.

II. Notificación.

Se incorpora la constancia de notificación digital a los demandados. Sin embargo, revisado el certificado de la empresa postal, se registra en la trazabilidad,

primeramente, que no se pudo realizar la entrega al destinatario; y seguidamente, que el destinatario abrió el mensaje, y luego lectura del mensaje; sin que se encuentra una explicación razonable para que los dos últimos actos hayan ocurrido, sin que se haya realizado el primero. Por lo que se **requiere a la parte demandante**, para que tramite ante dicha empresa postal un certificado que explique lo ocurrido, y certifique tales circunstancias.

Igualmente, frente al trámite de notificación, se tiene que la parte demandante no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a pesar de que en el auto que inadmitió la demanda, y en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, se le **advirtió** que en caso de notificación digital, debería previamente arrimar solicitud en tal sentido, manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar; y como así no lo ha hecho, se le requiere para que cumpla con dicha carga, para evitar posibles nulidades por indebida notificación, al no cumplir con los requisitos legales.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/12/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>193</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--